

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entida- des (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependen- cias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	80	Precio de la línea.....	2
Particulares y otras entida- des (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1 50
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA  
TODOS LOS DÍAS, EX-  
CEPTO LOS DOMINGOS,  
Y FIESTAS PRINCIPALES

### ADVERTENCIAS

- 1.º No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.º Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

### GOBIERNO DE LA NACION MINISTERIO DE AGRICULTURA

#### ORDEN

Ilmo. Sr.: En virtud de las facultades que me confiere la ley de 26 de julio de 1935 para modificar la duración de los periodos de caza establecidos en las distintas zonas en que se distribuye el territorio nacional, y en atención a las razonables peticiones formuladas por particulares y Entidades calificadas solicitando que sea demorado por breve plazo el comienzo de la veda de la caza mayor y menor que señalaba la orden de 30 de junio de 1952.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Se prorroga el ejercicio de la caza menor, por este año, hasta el día 8 de febrero, comenzando la veda, por consiguiente, el día 9.

Segundo. Se prorroga el ejercicio de la caza mayor, excepto para las especies comprendidas en los apartados b) y c) de la orden ministerial de 30 de junio de 1952, hasta el día 22 de febrero inclusive, debiendo comenzar, por consiguiente, la veda el día 23.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
—Madrid, 27 de enero de 1953.—CA  
VESTANY.—Ilmo. Sr. Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

(B. O. del E. del día 1 de F.)

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### ORDEN

Como complemento y aclaración a algunos preceptos del Reglamento de Funcionarios de Administración Local, aprobado por decreto de 30 de mayo de 1952, y a fin de encauzar la debida aplicación del mismo en el periodo de transición, este Ministerio ha dispuesto:

#### I.—Norma general

1.º Las plantillas de personal serán visadas por la Dirección General de Administración Local, a tenor del artículo 13 del Reglamento, o por los Gobernadores civiles, a tenor del artículo 14.

Para ello, la Dirección General de Administración Local irá señalando escalonadamente los plazos de formación y remisión de las plantillas, y

dictará las instrucciones pertinentes para su aprobación.

Los Gobernadores civiles no autorizarán la inserción de plantilla alguna en los Boletines oficiales de sus provincias, sin el previo visado, entendiéndose nula, a los efectos de entrada en vigor, cualquier inserción llevada a cabo sin tal requisito.

#### II.—Calificación de relaciones jurídicas

2.º La calificación del personal como funcionario, habilitado o contratante se efectuará a la vista de los antecedentes de cada nombramiento, y especialmente en los pequeños Municipios se tendrá en cuenta lo que previenen los números 15, 22, 23, 27 y 28 de la presente orden, entendiéndose que el límite de gastos globales que se señala en cada caso entra tanto la remuneración del funcionario como las cantidades necesarias para el pago de Seguros sociales y Montepíos Laborales.

3.º Los individuos que a pesar de no dedicar su actividad primordial y permanente al ejercicio de las funciones públicas tuvieran reconocida la condición de funcionarios en propiedad, por no existir con anterioridad al Reglamento una clara configuración positiva de los diversos modos de adscripción del personal al ejercicio de tales funciones públicas tendrán derecho a conservar, si lo desean su condición y derechos anteriores, pero no les será de aplicación el sueldo que el Reglamento señala para las plazas que suponen dedicación permanente y primordial en jornada reglamentaria.

4.º Los funcionarios técnicos y técnico auxiliares de escalafones del Estado que prestan servicio en Entidades locales —especialmente el personal de las Secciones de Vías y Obras de las Diputaciones provinciales— conservarán los derechos de todo orden que tuvieran reconocidos en 30 de junio de 1952, y sin perjuicio del régimen definitivo que para ellos se defina, serán considerados provisoriamente como técnicos del Estado al servicio de las Corporaciones locales, sin que les afecten los preceptos ni tampoco las limitaciones del nuevo Reglamento.

5.º Todos aquellos funcionarios cuyo ingreso o primer nombramiento en propiedad se halle viciado por no ha-

ber tenido lugar mediante el procedimiento reglamentario de oposición o concurso, ni haber sido confirmado posteriormente en virtud de disposiciones legales, podrán solicitar de las Corporaciones respectivas, durante el próximo mes de febrero, que se proceda a sanar tal nombramiento mediante la oportuna convocatoria restringida, a tenor de la segunda disposición transitoria del Reglamento.

Quienes no lo soliciten conservarán la condición que tengan reconocida, así como denominación, categoría, empleo y demás derechos que tengan adquiridos, pero en los escalafones a que pertenezcan se les consignarán la observación de «agregados» a los efectos que en su día puedan determinarse.

6.º A los que ingresen en virtud de convocatoria restringida, con arreglo a la citada disposición transitoria segunda del Reglamento, les será computables, como prestados a la Administración Local, los servicios que hayan determinado su derecho a ser admitidos en aquélla, siempre que hayan sido prestados con carácter de interino en plaza de plantilla.

#### III.—Derechos en general

7.º El derecho de asistencia médico-farmacéutica regulado en el artículo 97 del Reglamento tiene carácter de mínimo, y las Corporaciones que tengan establecido o hayan acordado establecer la prestación de tal asistencia con extensión similar a la del Seguro de Enfermedad la mantendrán como más amplia, incluso con módicos descuentos obligatorios a los interesados, en tanto se dicten nuevos preceptos sobre el particular.

8.º El sobresueldo necesario en determinados casos para garantizar la integridad de mayores sueldos consolidados anteriormente, a tenor del párrafo 4 de la primera disposición adicional del Reglamento, tiene, a pesar de su cuantía variable, naturaleza análoga a la del sueldo que suplementa, y constituye, con él, haber regulador de los derechos pasivos.

#### IV.—Cuerpos nacionales de Secretarios, Interventores y Depositarios

9.º De conformidad con el artículo 444 del Reglamento de Organización funcionamiento y régimen jurídico, los nombramientos de Secretarios, Interventores y Depositarios en los Mu-

nicipios adoptados podrán ser otorgados por la Dirección general de Administración Local a propuesta en terna de la Corporación respectiva, sin necesidad de incluir tales plazas en las convocatorias de concurso normal.

10. Con arreglo al artículo 204 del Reglamento, el ejercicio del cargo de Secretario, Interventor o Depositario es rigurosamente incompatible con cualesquiera otros cargos o comisiones de la Administración, sea cual fuere la naturaleza de las relaciones jurídicas que vinculen al interesado con otras Entidades (relación de empleo, laboral, contractual o de otro orden.)

Se exceptúan únicamente de la incompatibilidad los casos previstos en el artículo 37 del propio Reglamento, párrafo 2, de funciones inherentes al cargo o actividades docentes o de investigación.

Los posibles afectados deberán manifestar su opción por escrito ante la Dirección general de Administración Local o consultar con la misma los casos dudosos en el término de quince días, a contar de la publicación de la presente orden.

A partir del día 1 de marzo, dicho Centro directivo procederá con el máximo rigor conforme a los artículos 39 párrafo 4 y 68, número primero del Reglamento, decretando la inmediata cesantía de quienes hayan ocultado ante el mismo cualquier causa de incapacidad o incompatibilidad manifiesta, ocultación que se presumirá manifiesta si no efectuaron la manifestación o consulta a que se refiere el párrafo anterior.

#### V.—Secretarios

11. Con arreglo al artículo 37 del Reglamento, no constituye incompatibilidad, a tenor del artículo 204 el desempeño de las Secretarías de los Juzgados de Paz por los Secretarios de Municipios de menos de 5.000 habitantes, ya que tal función les está atribuida con carácter obligatorio por la Ley de Bases de Justicia municipal.

12. El incremento del 25 por 100 establecido en el artículo 135 por el desempeño de funciones interventoras responde a los siguientes principios:

- a) Tiene concepto de sueldo, y pasa a integrarse o constituir sueldo base a todos los efectos.
- b) Corresponde únicamente a las

plazas de Secretario-Interventor en aquellos Municipios en que no exista cargo de Interventor, no pudiendo consignarse dicho incremento mientras este cargo exista aun cuando se halle vacante o sea presumible su próxima supresión por descenso de los presupuestos o por elevación de los límites de la escala reglamentaria.

c) Cuando en lo sucesivo se cree o se clasifique por primera vez el cargo de Interventor, tal creación quedará en suspenso hasta que el Secretario en propiedad cese en analogía con lo dispuesto para los Depositarios por la 11.ª disposición transitoria del Reglamento.

13. Las plazas de Oficial Mayor a que se refieren los artículos 226, norma primera, 231 y 233, así como las de Secretario de Distrito o Zona a que se refiere el último artículo se entenderán comprendidas en el Cuerpo Nacional de Secretarios, y los servicios prestados en las mismas por titulares del Cuerpo les serán computados en éste a todos los efectos, sin perjuicio de que los nombramientos sean otorgados por las Corporaciones respectivas en la forma que previene el repetido artículo 233, y conforme se indica en el número 18 de la presente.

#### VI — Interventores

14. Las Viceintervenciones de fondos, a que se refieren los artículos 148.3 y 153.3, se entenderán comprendidas en el Cuerpo Nacional de Interventores, y los servicios que en ellas presten los titulares del Cuerpo les serán computados en éste a todos los efectos, sin perjuicio de que los nombramientos sean otorgados por las Corporaciones respectivas, mediante concurso.

#### VII — Depositarios

15. De las modalidades que señala el artículo 168 para los Ayuntamientos que no tengan clasificada plaza de Depositario de fondos será preferible, en los Municipios pequeños, encomendar tales funciones a un Concejal, o habilitar para ellas a un vecino de confianza y prestigio.

Cuando se opte por la habilitación de un vecino, los gastos globales por este concepto no excederán de cinco pesetas por habitante y año, ni de un total de cinco mil pesetas si el Municipio excede de 1.000 habitantes.

#### VIII — Administrativos

16. Las Corporaciones que con arreglo a las disposiciones transitorias 14, 15 y 16, hayan de mantener plantilla técnica administrativa a extinguir coexistiendo con la normal a formar procurarán que en las amortizaciones de la antigua, y consiguiendo creaciones de plazas en la nueva se mantenga proporcionado el número de cargo de mando (Jefes de Sección, Subsección, Negociado, Subnegociado) al volumen total de cada una, en todo momento, de forma que guarden relación parecida las categorías de plazas en ambas plantillas y no se cercene la expectativa de ascenso de los funcionarios antiguos.

17. En los casos en que existían con anterioridad categorías y clases,

en escala, el cómputo de la antigüedad rigurosa a efectos de ascenso, a tenor del artículo 351-1 de la ley y 234 del Reglamento, se entenderá referido a la antigüedad dentro de la categoría y clases correspondientes, a fin de mantener, a tal efecto, el mismo orden que vinieran ostentando los funcionarios.

18. En los Municipios de menos de 100.001 habitantes la plaza de Oficial Mayor se proveerá por concurso cuando haya aspirantes que pertenezcan a la primera categoría del Cuerpo Nacional de Secretarios; en defecto de ellos, se verificarán las oportunas pruebas de oposición entre los concurrentes. Para evitar dilaciones, en el mismo anuncio de la convocatoria se preverá esta modalidad alternativa.

19. La disposición transitoria 17 será aplicada también a quienes vinieran desempeñando en propiedad plaza de Oficial Mayor debidamente creada en Municipios de menos de 20.001 habitantes siempre que ostentaren el título de Licenciado en Derecho o en Ciencias Políticas.

20. Los demás funcionarios que vinieran ostentando el nombre de Oficiales Mayores en Municipios de menos de 20.001 habitantes conservarán su categoría y denominación, y los derechos económicos adquiridos, pero su sueldo base será únicamente el que corresponda a la plaza administrativa de más categoría dentro del propio Municipio con arreglo a los artículos 227 al 231 del Reglamento, dentro de la plantilla que se apruebe.

21. Los actuales Jefes de Administración y de Negociado, así como los Oficiales administrativos, conservarán su denominación, categoría personal y demás derechos adquiridos, pero su sueldo base será el que corresponda a la plaza efectiva que ocupen en la plantilla.

22. En los Municipios de menos de 500 habitantes, los Auxiliares administrativos que vinieran ostentando la condición de funcionarios en propiedad, se registrarán por lo dispuesto en los números segundo y tercero de la presente, y para el futuro tales Ayuntamientos utilizarán la posibilidad de Agrupación con otros, a efectos de sostener una sola plaza de Auxiliar administrativo, o se limitarán a habilitar a una persona de reconocida aptitud para el desempeño de dichas funciones, siempre que, en este último caso, los gastos por tal concepto no excedan de ocho pesetas por habitante y año.

23. La facultad de agruparse o de habilitar a un vecino será extensiva a los Municipios de 500 a 2.000 habitantes que no creen voluntariamente plaza de Auxiliar pero los gastos globales para atender tales funciones no podrán exceder en caso alguno de cuatro mil pesetas anuales.

#### IX — Servicios especiales

24. Dentro del grupo de Servicios Especiales, cada Corporación establecerá tantos subgrupos como especialidades lo exijan. No obstante, la Dirección general de Administración Local podrá establecer clasificaciones uniformes.

25. En cada Subgrupo, y salvo lo dispuesto con carácter preceptivo para la Policía municipal en el artículo 254, las Corporaciones escalonarán los sueldos con relación al mínimo base, en la forma y proporción que consideren adecuada a cada función, pudiendo utilizar diferencias de un 10, 20, 30 por 100, y así sucesivamente, según el rango y características de cada plaza.

26. Para ingresar como funcionario de Servicios Especiales se requerirá tener veintiún años cumplidos y no exceder de cuarenta y cinco.

27. A los efectos del artículo tercero del Reglamento, en todo Municipio de menos de 2.001 habitantes, en que no proceda sostener plazas de plantilla con la dotación normal, podrá habilitarse para el desempeño de los servicios especiales a personas de reconocida probidad y aptitud o con venir la prestación de dichos servicios con arreglo al artículo octavo del propio Reglamento, siempre que los gastos globales por tal concepto no excedan de cinco pesetas por habitante y año ni de un total de 2.000 pesetas por individuo habilitado o contratante.

#### X — Subalternos

28. En la misma forma prevenida en el número anterior para atender los servicios especiales en los Municipios de menos de 2.001 habitantes en que no proceda sostener plazas de subalternos con dotación normal, podrá habilitarse para el desempeño de tales funciones a personas de reconocida probidad y aptitud, o con venir la prestación de tales servicios, siempre que los gastos globales por tal concepto no excedan de cinco pesetas por habitante y año, ni de un total de 2.000 pesetas por individuo habilitado o contratante.

29. Sin perjuicio de que en el futuro pueda articularse un procedimiento para que los funcionarios de servicios especiales y los obreros de plantilla pasen, después de determinada edad, a desempeñar aquellas plazas de subalternos que no exijan trabajo manual ni esfuerzo físico, se fijan en veintiún y cuarenta y cinco años los límites mínimo y máximo de edad para el ingreso como funcionario subalterno.

30. En lo sucesivo, no se admitirán menores de edad con la condición de funcionarios para el desempeño de servicios de ordenanzas o recaderos. Los menores que tengan actualmente la condición de funcionarios subalternos en propiedad conservarán su condición, pero mientras no cumplan los veintiún años de edad la jornada de trabajo no excederá para ellos, en caso alguno, de cinco horas, y su sueldo mínimo será la mitad del señalado en el Reglamento para los subalternos. Subsistirán, sin embargo, provisionalmente las modalidades especiales de utilización de los servicios de menores acogidos en establecimientos de pendientes de algunas Corporaciones.

#### XI — Obreros de plantilla

31. El concepto de obreros de plantilla establecido en el artículo quinto

del Reglamento comprende al personal preciso para las propias necesidades internas de las Corporaciones en aquellos oficios que requieran cierta especialización. Aquellos otros obreros sin especialización, así como todos los de servicios especiales y municipales susceptibles de otra forma de gestión, para los que el artículo séptimo del Reglamento indica la vigencia de la legislación laboral, podrán conservar, si ya la tienen adquirida, su condición de obreros de plantilla sujetos al régimen administrativo, pero sólo devengarán jornales equivalentes a los que prevenga la Reglamentación laboral respectiva, a la que también podrán optar los interesados si estiman que les reporta, en conjunto, mayores beneficios.

Madrid 29 de enero de 1953.—PEREZ GONZALEZ.

(B. O. del E. del día 31 de E.)

## Delegación de Estadística de la provincia de Soria

Circular 2/53

Dipuesto por el Ilmo. Sr. Director general de Estadística la confección del Mapa de Abastecimientos que, como en años anteriores se venía haciendo por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, cuyos servicios han sido traspasados a la mencionada Dirección general, del año 1952 se hace necesario, hasta tanto obren en poder de las respectivas Alcaldías los ejemplares del mismo, ir recopilando los datos necesarios para trasladarlos seguidamente a los cuestionarios que oportunamente recibirán.

A su debido tiempo se darán por medio de este Boletín oficial de la provincia las instrucciones necesarias, aún cuando han de ser posiblemente las mismas que venían rigiendo para los años anteriores.

Soria 29 de enero de 1953.—El Delegado provincial, César del Riego.

## Anuncios particulares

### ACOTAMIENTO

Desde el día de la fecha queda acotada y prohibida la entrada de toda clase de ganados, en las fincas que a continuación se deslindan, ambas de mi propiedad y situadas en este término municipal de San Felices, por deslinde a repoblación forestal:

Una finca rústica en Monegro, de superficie sesenta y siete áreas, ochocientos y cuyos linderos son los siguientes: Norte, Félix Jiménez; Sur, Félix Peña Llorente; Este, Muga de Aguilar, y Oeste, Eusebio Saiz.

Otra finca rústica en Las Hoyuelas, de superficie cuarenta y cuatro áreas, setenta y dos centiáreas y cuyos linderos son los siguientes: Norte, Samuel Cabello; Sur, Gregorio Aréllano; Este, Práxedes Jiménez, y Oeste, Felipa Jiménez.

Cuyo acotamiento y prohibición se anuncia al público para los efectos a que haya lugar en derecho.

San Felices 27 de enero de 1953.—El propietario, Rufino Guerrero.

31.—Derechos 52 pesetas.

Imprenta provincial.